Buenos Aires, 3 de junio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda positiva de competencia entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76 y el Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, respecto de las presentes actuaciones, en las que se denunció a N. A. M. por ejercer violencia contra su padre R. A. M. —denunciante—, su madre R. B. M. y su hijo menor de edad G. A. M.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el acápite I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

3°) Que en atención a que las presuntas víctimas residen en la localidad de Lomas del Mirador, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, corresponde que intervenga el magistrado provincial con competencia en dicha ciudad (causa CSJ 488/2018/CS1 "F. M. D. c/ G. M. A. s/protección contra la violencia familiar (ley 12569)", sentencia del 3 de mayo de 2018).

En igual sentido, el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en los procesos referidos a los derechos de niños, niñas y adolescentes es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida (conf. art. 3 inc. f de la ley 26.061). Así entonces, toda vez que el niño G. A. M. reside en la citada localidad bonaerense con sus abuelos, a quienes el magistrado nacional con competencia ordinaria que

intervino en el asunto otorgó la guarda provisoria, donde además concurriría a un establecimiento educativo, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el juzgado provincial.

Por ello, de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76 y el Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para intervenir en el presente incidente sobre violencia familiar (resoluciones del 29 de septiembre y 24 de octubre de 2023, incorporadas a fs. 45 y 51 del expediente digital).

Las actuaciones se iniciaron en la justicia nacional civil a raíz de la denuncia formulada por el señor R.A.M., quien relató ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD) diversos episodios de violencia que involucrarían a su hija mayor de edad, N.A.M., y tendrían como víctimas al denunciante, a R.B.M. —de 66 años— y a G.A.M. —de 4 años— (madre e hijo de la denunciada, respectivamente). Informó que N.A.M. y G.A.M. convivían en un domicilio ubicado en esta ciudad donde también residía R.B.M., de quien se encuentra divorciado. Señaló que el niño no tiene filiación paterna y que presenta un retraso madurativo. Afirmó que N.A.M. está convencida de que el niño ha sido víctima de violencia sexual y que lo responsabiliza por ello, aunque tal circunstancia no habría sido corroborada por los profesionales que lo revisaron en los distintos efectores de salud que visitó, y concluyó que su comportamiento podría deberse a alguna afección mental. Solicitó que su hija sea tratada y dijo que, junto a su ex pareja, podrían cuidar al nieto en su domicilio, ubicado en Lomas del Mirador, partido de La Matanza, hasta que N.A.M. se encuentre en condiciones de hacerlo. La OVD calificó la situación como riesgosa (riesgo medio) para el niño (v. legajo OVD 4319/23, incorporado a fs. 55 del incidente digital, al que me referiré en adelante).

Inicialmente, el magistrado que intervino declinó su competencia, fundado en razones de conexidad con las actuaciones n° 24.942/2018, caratuladas "M., R. B. c/ M., R. A. s/ divorcio", que habían tramitado en el Juzgado

Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56. Sin embargo, ante el rechazo de su colega, finalmente asumió su competencia el 29 de junio de 2023. En esa oportunidad, dispuso cautelarmente la prohibición de acercamiento y contacto de N.A.M. con su hijo G.A.M. por el plazo de 45 días, prorrogado luego por 30 días más, y, en los autos conexos CIV 46331/2023, caratulados "M., G. A. s/ guarda", otorgó provisoriamente el cuidado personal del niño a sus abuelos (fs. 1/2, 3/4, 15/17 y 37).

Ahora bien, el 29 de septiembre de 2023, al constatar que G.A.M. y sus guardadores residían en otra jurisdicción, con base en la regla del centro de vida y el principio que atiende a su mejor interés, declaró su incompetencia para continuar entendiendo en estos obrados y los remitió, junto al expediente conexo CIV 46331/2023, al Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires (fs. 45).

A su turno, la magistrada a cargo del Juzgado de Familia n° 5 con asiento en San Justo, Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, declinó intervenir con fundamento en que el centro de vida de G.A.M. se encontraría en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, señaló que el niño nació en esa ciudad, tiene domicilio registrado y se encuentra escolarizado allí, su salud es atendida por efectores públicos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que son sus organismos los que se encuentran realizando el abordaje administrativo de la situación denunciada. Agregó que, aún si hubiere sido trasladado a La Matanza para vivir con su abuelo —circunstancia que no encuentra acreditada en las constancias de la causa que le fueron remitidas—, ello sería reciente y transitorio, por lo que no alcanzaría, a su juicio, para desplazar el centro de vida (resolución del 24 de octubre de 2023, incorporada a fs. 51).

El magistrado nacional mantuvo su postura y, a través de la cámara foral, elevó el expediente a esa Corte Suprema para que dirima el conflicto. Sin perjuicio de ello, prorrogó la medida de protección ordenada en el *sub lite* por otros 30 días (fs. 54, 55 y 56).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Se ha suscitado así una contienda negativa de competencia que debe dirimir la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

En materia de violencia familiar, resulta decisivo el lugar de residencia de los supuestos damnificados, pues este criterio favorece la implementación oportuna y efectiva de la actividad protectoria, la optimización de recursos y la celeridad en la intervención (CSJN, en autos CSJ 488/2018/CS1, "F., M. D. c/ G., M. A. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)", sentencia del 3 de mayo de 2018 y sus citas). Corresponde, pues, ponderar especialmente que las presuntas víctimas residen actualmente en territorio de la provincia de Buenos Aires, dato que conduce a atribuir la competencia a los jueces locales, por tratarse de un asunto urgente y de naturaleza preventiva, directamente referido a la integridad psicofísica de los afectados, especialmente del niño G.A.M. (CSJN, Comp. 472, L. XLVIII, "I., N. E. c/ C. P., J. M. s/ protección contra la violencia familiar", sentencia del 4 de septiembre de 2012).

Vale consignar que una solución contraria podría privar a los peticionarios de la implementación oportuna y efectiva de eventuales medidas protectorias, dado que el empleo directo de la fuerza pública —relativo a este tipo de remedios procesales— está vedado a los jueces fuera de la propia jurisdicción territorial (CSJN, en autos Comp. 199, L. XLIX, "A., A. M. c/ D, M. F. s/ protección contra violencia familiar – ley 12.569", sentencia del 17 de septiembre de 2013; CSJ 1105/2019/CS1, "V., M. A. c/ C., M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12.569)", sentencia del 17 de diciembre de 2019; y CSJ 435/2020/CS1, "S., O. E. c/ S., N. B. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12569)", sentencia del 5 de noviembre de 2020). En tal sentido, la proximidad de la que gozan los jueces locales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, "O., V. D.").

En el punto, interesa recordar que el principio de inmediatez integra la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva y que su observancia, así como la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, deben regir los procesos de familia (artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación; CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 de noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, "D., L. D. c/ W., S. J. s/ medida provisional urgente", sentencia del 1 de octubre de 2020).

Por otra parte, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (art. 3, inc. *f* de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/2006). En el *sub lite,* esa regla conduce igualmente a asignar la competencia al foro local, pues debe ponderarse que G.A.M. reside legítimamente con sus abuelos en Lomas del Mirador, en tanto el juez nacional, al prohibir todo contacto y acercamiento entre la madre y el niño y otorgar a aquellos el cuidado personal provisorio de este, determinó la mudanza de su residencia principal al hogar de sus guardadores.

Sin perjuicio de lo expuesto, observo que el magistrado que previno, en atención a la naturaleza de este asunto y habiendo hecho reserva expresa sobre su competencia, prorrogó de manera provisoria, por 30 días, la prohibición de acercamiento de la demandada a su hijo. No obstante, dado el vencimiento del plazo sin que se advierta una renovación de esa medida, sugiero la pronta intervención del tribunal competente, quien deberá citar con urgencia al niño y a sus guardadores, interiorizarse sobre su situación y recabar las precisiones necesarias para establecer la viabilidad y alcances de las medidas de protección que pudieren corresponder.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones en trámite deberán radicarse por ante el Juzgado de Familia n° 5 con asiento en San Justo, Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.12.28 13:07:57 -03'00'